RIT Nº : O-4838-2019.

RUC Nº : 19-4-0203185-1.

MATERIA: DECLARACION DE RELACION LABORAL, DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DE DESPIDO, Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE: ELIZABETH ANDREA AREVALO MARILEO.

DEMANDADA: HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PUBLICA DR. ALEJANDRO DEL RIO.

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña ELIZABETH ANDREA AREVALO MARILEO, Enfermera, cédula nacional de identidad N° 15.428.120-7, domiciliada en Matucana N° 978, comuna de Quinta Normal, e interpone demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador, el Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río, Rol Único Tributario N° 61.608.602-3, representado en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Pedro Nery Belaúnde Bernal, ambos domiciliados para estos efectos en avda. Portugal N° 125, comuna de Santiago, fundado en los siguientes hechos:

Expone que, comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 14 de diciembre del año 2015, hasta el momento del despido injustificado el día 30 de junio del 2019. Indica que, durante el tiempo que desempeñó mis servicios para el Hospital de Urgencia Asistencia

Pública Dr. Alejandro del Río (en adelante “Hospital”), como Enfermera, en la Unidad de Paciente Crítico (UPC) - Unidad de Cuidados intensivos (UCI), a contar del 14 de diciembre del año 2015 hasta 30 de junio del 2019, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Sostiene que se trataba de un cargo estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica del Hospital. Estaba sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Afirma que, el día 30 de junio de 2019, el Hospital la despidió de manera irregular. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal.-

Hace presente que, nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Sostiene que, las labores prestadas jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleador se pueden catalogar de específicos.-

En la especie, afirma que prestó servicios a favor del hospital como Enfermera, en la Unidad de Paciente Crítico (UPC) - Unidad de Cuidados intensivos (UCI), cargo que de toda notoriedad figuró como habitual de la institución.-

Indica que según los contratos y boletas a honorarios, su remuneración alcanzaba el monto de: $1.252.490 pesos líquidos. Jamás se efectuó el pago de

las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Previas consideraciones de derecho y jurisprudenciales, y en virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare que entre las partes existió relación laboral entre el día 14 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario, la demandada le adeuda los siguientes conceptos que señala:

1- En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: $1.252.490.- pesos líquidos.

2- En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 4 años, por $5.009.960.- pesos, considerando que durante 3 años y 7 meses.

3- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $2.504.980.- pesos.

4. Feriado legal: $2.630.250.- pesos, equivalente a 63 días.

- Feriado proporcional: $ 501.000.- pesos, equivalente a 12 días. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal y las que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Afirma que, en la contratación a honorarios de la actora se cumplen los requisitos previstos en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo. La demandante fue contratada a honorarios para cumplir funciones como enfermera, realizando diversas labores específicas en este centro hospitalario.

Opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, señalando que la Srta. AREVALO MARILEO, se vinculó con el hospital demandado, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de “contrato de honorarios a suma alzada”. En efecto, la demandante suscribió contratos de honorario conforme a las resoluciones exentas emanadas de esta autoridad, por lo que no existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada.

Sostiene que, dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, en su artículo 15.- En el caso particular, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, en su artículo 11.

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Argumenta que la existencia de determinadas características laborales, como el horario, jornada de trabajo y eventual dependencia de una jefatura, no modifican la normativa legal pertinente, fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios, vale decir los

indicios de laboralidad no pueden significar la mutación de un contrato de prestación de servicios a uno de carácter laboral.

Como consecuencia de las circunstancias señaladas, el tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento debe corresponder al juzgado civil pertinente.

En subsidio, excepción de falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva de la parte demandada. Afirma que, el procedimiento de aplicación general se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado, el que no tiene la calidad de “empleador” del demandante, respecto a la cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo. Alega que en este caso, como la actora, se encuentra sometida a un estatuto especial (su contrato a honorarios a suma alzada) que, además, no tiene el carácter de funcionario público, carece de legitimación activa para ejercer la presente acción.

Dicho, en otros términos, la inexistencia de una relación laboral entre la actora y este hospital obsta absolutamente a la aplicación de un procedimiento que se encuentra inspirado básicamente en la protección de derechos laborales, en el marco de una relación propia de un contrato individual de trabajo, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta tanto la demandante como el hospital demandado en autos.

En cuanto al fondo del asunto controvertido, controvierte expresa y formalmente la versión de todos los hechos expuestos en la demanda.-

Controvierte, que se haya procedido por parte de este hospital al despido de la demandante, dada la renuncia voluntaria al convenio honorarios, presentada el 2 de julio de 2019.

En razón de lo anterior no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas.

Expone que, la actora se vinculó con el HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, y no bajo la modalidad de un contrato de trabajo. El contrato citado se ajustó en forma expresa y taxativa a las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo.-En los diversos contratos a honorarios, la Subsecretaría dejó establecido expresamente los cometidos específicos a desarrollar por el demandante, dando así pleno cumplimiento a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 11 del Estatuto Administrativo.-

En el contexto de la relación contractual que existió entre el demandante y el hospital, la actora nunca recibió una “remuneración” tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en las respectivas cláusulas de los Convenios suscritos entre las partes.

Afirma que, todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. En efecto, en los contratos ad referéndum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1. - Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.

2. - La finalidad del contrato.

3. - Los cometidos específicos a realizar por la demandante.

4. - La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.

5. - El plazo de duración de los servicios.

Hace presente que, el término de los servicios a honorarios de la actora no obedeció a un despido, sino que la actora presentó su RENUNCIA VOLUNTARIA AL CONVENIO HONORARIOS, el 2 de julio de 2019.

Alega que, la actora vulnera un claro principio general del derecho; la interdicción del “venire contra factum propriuim non valet”, o doctrina de los actos propios que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente.

En subsidio de lo anteriormente señalado, y para el improbable evento que se considere que en el caso en estudio la situación fáctica en que el actor prestó servicios para el demandado no se ajustaba a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, estaríamos en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza.

De esta manera, no resulta posible que una supuesta irregularidad se pretenda solucionar cometiendo una irregularidad de la misma entidad.

Reitera que, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios la demandante fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, la actora, al recibir sus honorarios, emitía la

respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, el HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PUBLICA, jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida ya que entre las partes no existió relación laboral, y el hospital no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales. En virtud de lo anterior, no procede la sanción de nulidad del despido.-.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda, acoger las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria esta no prospera.

Que se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

Que se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que la demandante de autos prestó servicios para la demandada, 2. Que durante la relación contractual se suscribieron contratos a honorarios, 3. Que las funciones que cumplía la demandante eran las de enfermería, en el Centro Hospitalario demandado y 4.- Que el término de la relación contractual se produjo el año 2019

A su turno se fijaron como hechos a probar: 1. Existencia de la relación laboral habida entre las partes, fecha de inicio, fecha de término, funciones prestadas por la demandante de autos y demás estipulaciones del contrato, 2. Remuneraciones pactadas por la demandante y realmente recibidas por esta última durante toda la vigencia de la relación laboral, 3. Circunstancias del término de la relación laboral y en su caso, legalidad del despido del cual eventualmente

habría sido objeto la demandante, 4. En su caso, efectividad que la demandante de autos hizo uso de los feriados anuales y/o proporcionales que se demandan. En su caso, fecha y número de días utilizados, y/o, fecha de las compensaciones y monto compensado y 5. Estado de pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC Chile de la demandante de autos durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus dichos la parte **demandante** se valió de la prueba **documental** la cual fue incorporada mediante su lectura resumida, consistente en: 1.- Cuatro convenios emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública DR. Alejandro del Río, en adelante "Hospital", suscritos entre el Hospital y Elizabeth Andrea Arévalo Marileo: a. Convenio N° interno/1320, b. Convenio N° interno/41, c. Convenio N° interno/492, d. Convenio N° 26 de fecha 23 de enero de 2017, 2. Seis Contratos de Prestación de Servicios Personales suscritos entre el Hospital y Elizabeth Andrea Arévalo Marileo, de fecha 1 de enero de 2018, Contrato de fecha 1 de abril de 2018, Contrato de fecha 6 de enero de 2019, Contrato de fecha 1 de abril de 2019, Contrato de fecha 1 de mayo de 2019, Contrato de fecha 1 de junio de 2019, 3. Certificado de antigüedad emitido por Marcela Oliveros Saavedra jefe de Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas del Hospital para Elizabeth Andrea Arévalo Marileo de fecha 20 de junio de 2019, 4. Certificado de capacitación emitido por María Cecilia Riveros Figueroa perteneciente a Elizabeth Andrea Arévalo Marileo con fecha 3 de junio de 2017, 5. Certificado de capacitación emitido por el Dr. Renato Chacón Abba perteneciente a Elizabeth Andrea Arévalo Marileo con fecha 26 de febrero de 2019, 6. Certificado de asistencia emitido por Mariel Reyes N. perteneciente a Elizabeth Andrea Arévalo Marileo con fecha 30 de agosto de 2017, 7. Set de avisos de Pago a Proveedores emitidos por correo electrónico Aviso de paqo@bancoestado.cl para correo electrónico ely.arevalo.m2@gmail.com de: a. 5 de septiembre de 2017, b. Enero, julio y septiembre de 2018, c. Marzo y julio de 2019, 8. Dos liquidaciones de remuneraciones emitidas por el Hospital para la actora en el mes de marzo de 2017, 9. Serie de Boletas de Honorarios emitidas

Elizabeth Andrea Arévalo Marileo para el Hospital correspondientes a los siguientes períodos: a. Diciembre de 2015, b. Enero a diciembre, inclusive de 2016, c. Enero a diciembre, inclusive de 2017, d. Enero a diciembre, inclusive de 2018, e. Enero a junio, inclusive de 2019.

Testimonial de don Marcelo Ulloa Silva y doña Denisse Vega López , quiénes declaran en síntesis.

Don Marcelo Ulloa declara: “ Conozco a la demandante, en el trabajo hace al menos tres años, era mi compañera de turno. Eramos enfermeros en la Posta Central.

Ella hacía atención clínica del paciente, funciones de tipo administrativo y de tipo educativo. Yo soy funcionario a contrata.

Se siguen realizando las funciones de la demandante. En este momento somos ocho enfermeros. Ahora casi todos son contrata.

Luego doña Denisse Vega López, señala: “ Conozco a la demandante, en la Posta Central desde diciembre de 2016 hasta que ella se fue en el 2019. Ella cumplía la misma función que yo. Yo soy a contrata.

Si se realizan las mismas funciones actualmente”.-

Finalmente solicitó exhibición documental referida a, contratos de prestación de servicios entre las partes correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017. Cumplida.-

QUINTO: Que la parte **demandada**, se valió de prueba **documental** incorporada mediante su lectura resumida consistente en: 1. Copia de convenio de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 23 de enero de 2017, N° 26, 2. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 01 de enero de 2018, N°T2018-0090, 3. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la

demandada HUAP, de 01 de abril de 2018, N° T2018-0217, 4. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 06 de enero de 2019, N° H2019-0115, 5. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 01 de enero de 2019, N° T2019-0075, 6. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 1 de abril de 2019, N°T2019-00217, 7. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 1 de mayo de 2019, N°T2019-00278, 8. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y la demandada HUAP, de 01 de junio de 2019, N° T2019-0338 y 9. Copia de solicitud de renuncia voluntaria, de 2 de julio de 2019, suscrita por la actora doña Elizabeth Arevalo Marileo.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION:

SEXTO: Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación tanto activa como pasiva, que opone la parte demandada, la cual funda en que las partes no tienen la calidad de empleador ni trabajador respectivamente, ello dice relación con el fondo del asunto controvertido por lo que debe estarse a lo que se resuelva mas adelante.-

EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que conforme lo dispone el artículo 1º del Estatuto Administrativo, las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, se regularán por dicho cuerpo legal y en él se puede distinguir el establecimiento de cargos de planta, contrata y contrato de honorarios.

Que luego el artículo 11 de la Ley 18.834, establece que: “ los servicios sujetos al Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, cuando deban realizar labores accidentales y que no sean habituales en la institución, además de la realización de cometidos específicos, rigiéndose por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las disposiciones del Estatuto”.-

Que por otra parte, el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo señala que las normas contenidas en ella, no se aplicará a los funcionarios de la administración del Estado, Centralizada o Descentralizada, siempre que aquellos se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

OCTAVO: Que así las cosas la discusión de autos, radica en determinar la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de la actora, para lo cual cabe señalar lo que sigue:

1) Que es un hecho de la causa que, las partes celebraron los siguientes convenios a honorarios a suma alzada: a)- Convenio Interno N°1320 por el periodo comprendido entre los días 14 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, b)- Convenio Interno N° 41, por el período comprendido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, c) Convenio Interno 492, por el período comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2016, d) Convenio Interno N° 26, período 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

2) Asimismo se incorporaron los contratos de prestación de servicios personales de los períodos 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018, del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del 6 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, del 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019 y del 1 de junio de 2019 al 30 de junio del mismo año.-

3) Respecto de las funciones a desarrollar por la demandante, en los Convenios celebrados se le contrata para prestar servicios en calidad de enfermera para reforzar la atención de los pacientes del servicio UPC. Luego en los contratos de prestación de servicios, se acuerda que se desempeñará como enfermera en la Unidad UPC-uci.

Por su lado también en los Convenios se acuerda una jornada de 48 horas semanales, lo que también sucede en los contratos de prestación de servicios a excepción del contrato de fecha 6 de enero de 2019, que nada indica.-

4) Se allegaron boletas de honorarios, continuas de la demandante del período que va entre el 14 del mes de diciembre de 2015 al mes de junio de 2019, siendo esta última por la suma de $ 1.284.198.-

NOVENO: Que, de conformidad a las normas citadas en el considerando séptimo de este fallo, se ha dicho que la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 11° del Estatuto Administrativo, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece para el caso el artículo 11° de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma prescribe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Que, resuelto lo anterior, entonces debe establecerse en autos, conforme a la prueba rendida, si las funciones desarrolladas por la actora para el Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río, se ajustan o no lo dispuesto en el artículo 11 de la ley ya citada.

DECIMO: Así las cosas, y de conformidad a la prueba aportada incluidas la declaración de dos testigos, es posible concluir que los servicios de la demandante para la demandada se desarrollaron fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, pues la actora no realizó labores accidentales, ni específicas, sino que cumplió funciones habituales del Hospital, como lo, es el desempeñarse como enfermera en una Unidad de la demandada.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, habiéndose establecido que, en la especie, la contratación de la actora para prestar servicios, mediante la celebración de contratos a honorarios desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 1 de julio de 2019, no se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, es posible concluir, que esta prestó servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo, y por lo tanto, la naturaleza del vínculo que unió a las partes de este juicio, es laboral, y no estatutaria como lo ha señalado la demandada, ya que como se dijo aquella no justificó la contratación en los presupuestos ya indicados.-

Que, en este sentido, el razonamiento efectuado tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, por cuanto una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del estatuto laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

DUODECIMO: Que, establecida la existencia de la relación laboral entre las partes, cabe emitir pronunciamiento respecto de la acción por despido deducida en autos; al efecto, según se desprende de los antecedentes aportados al juicio, aun cuando la demandante no lo señalara en su demanda, el contrato terminó por voluntad de la actora y no por decisión de la demandada, según consta en “solicitud de renuncia voluntaria” fechada el 2 de julio de 2019 y recepcionada por la demandada el 5 de julio de 2019 según da cuenta el timbre de RRHH.

Debe tenerse presente, que la hipótesis de no cumplir con la exigencia del artículo 177 del Código del trabajo, pues a dicha época la relación que unía a las partes era de naturaleza jurídica diversa a la laboral. Sin embargo, no hay antecedente alguno que demuestre que la voluntad de la demandante de no perseverar en su contrato hubiere estado viciada, máxime si lleva la firma incluso de su supervisora.

Por todo lo anterior, y no habiendo concluido la relación laboral que se ha declarado a través de este fallo, por decisión de la demandada, no se hará lugar a las indemnizaciones legales, ni recargo legal, por improcedentes.-

DECIMO TERCERO: Que acerca de las cotizaciones previsionales y de seguridad social durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, entre el 14 de diciembre de 2015 y el 30 de junio de 2019, se hará lugar al pago de cotizaciones de seguridad social en AFP Habitat del período, la que serán pagadas sobre el monto de la remuneración que percibía la demandante a la fecha del respectivo período a pagar.-

En tanto, respecto de las cotizaciones de salud, no se hará lugar a su pago pues el contrato de salud supone una prestación mensual, la cual si no se paga se priva de cobertura al trabajador, por lo que el pago retroactivo no soluciona ninguna deuda, sino que se traduce en un enriquecimiento sin causa para la Institución de Salud.

Finalmente se accederá al pago de la AFC por todo el período esto es desde el 14 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2019, y al igual que la AFP deberá pagarse sobre el monto de la remuneración percibida a la época por la actora.

Que en tanto, respecto al feriado legal por 63 días, se hará lugar, toda vez que no se acompañaron comprobantes que demuestren que la actora hizo uso de este, como tampoco del feriado proporcional.

Para los efectos de su cálculo se tendrá como remuneración de la actora la suma de $ 1.252.490, que corresponde al último período.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la nulidad del despido, en este caso y sin perjuicio de lo resuelto en causas similares, no se hará lugar puesto que el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, establece dicha sanción para el empleador que ha retenido de las remuneraciones del trabajador

las cotizaciones de seguridad social y luego nos las entera en el organismo correspondiente, procediendo al despido del trabajador, lo que en el caso sub lite no sucede, por cuanto la demandada no efectuó retención de dineros de las remuneraciones pagadas al actor mensualmente, atendido que en su concepto la vinculación contractual que lo unía a la actora era de naturaleza diversa a la laboral, no dándose cumplimiento entonces a los presupuestos de la norma legal citada. Que asimismo tratándose de una norma sancionatoria su aplicación es de derecho estricto no admitiendo otra interpretación.

Que, a mayor abundamiento, también se tiene especialmente presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 41.500-17, en cuanto señaló lo siguiente: “Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.

Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del

despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor".

DECIMO QUINTO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Que, por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 41, 42, 63, 67, 73, 159, 162, 168, 453 y siguientes, 454, 456, 459 inciso final del código del trabajo, Ley 18.834, se declara:

I. Que SE RECHAZA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION.

II. Que **se ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de autos, declarándose que entre las partes de este juicio existió un vínculo de

subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 1 de julio de 2019, el cual finalizó por renuncia de la demandante.

Por consiguiente, la demandada deberá pagar a la actora las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

a) $ 2.630.000 por 63 días de feriado legal.

b) $ 500.988 por 12 días de feriado proporcional.

III. Que las cantidades señaladas precedentemente se pagarán con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo, según corresponda.

IV. Que la demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social (AFP Habitat y AFC), en la forma señalada en el considerando décimo tercero de este fallo.-

V. Que, en todo lo demás se rechaza la demanda de autos.-

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

VII. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y, archívese, en su oportunidad.

Dictada por doña **CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veinte de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
Fecha: 20-11-2020 09:32:40 UTC-4

RNJXSEDRLX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl